

**JUICIO: “PRO DES INTEG RURAL C/ JUANA  
EVANGELISTA VERA DE AGÜERO Y OTROS S/  
ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO  
EJECUTIVO**

A.I. N°: 31

ASUNCION, 7 de Febrero de 2022

**Y VISTO:** El pedido de levantamiento de medidas cautelares, formulado por la Sra. **SONIA SILVESTRE MASACOTTE** y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en el pedido formulado la recurrente manifiesta, entre otros: “...*que, el mandamiento de embargo ejecutivo, emanado en virtud al A. I. de Inicio de juicio ejecutivo en autos, en su momento determinó que se debía embargar la suma de 30.240.000 Gs, la suma reclamada en autos, más guaraníes 3.024.000 en concepto de gastos de juicio. QUE, no obstante, la Sentencia ordenó llevar adelante la ejecución por la suma de GUARANÍES VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO (GS. 25.351.745), y conforme a las constancias de autos se ha pagado el capital de Gs. 25.351.745, conforme a la Sentencia, y en virtud a las órdenes de pago obrante en autos.- Por lo tanto, atento a que se ha pagado la deuda reclamada, y se encuentra ya depositada la suma fijada para gastos de justicia, corresponde el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO que pesa sobre mi salario.- Que, el hecho que el actor aun reclame intereses, NO OBSTA AL LEVANTAMIENTO SOLICITADO. Cabe resaltar, que el embargo ejecutivo ordenado, fue a los efectos de cubrir la deuda de capital más gastos de justicia, y no de posibles intereses, más aún cuando estos ya se encuentran prescriptos...*”.-

Que, por proveído de fecha 24 de septiembre de 2021, se corrió traslado del pedido de levantamiento a la parte actora, quien en fecha 01 de octubre del año 2021, contestó el traslado la ABOG. WERNER SCHROEDER BARG en representación de la parte actora manifestando entre otras cosas que: “...*vengo a contestar el incidente de levantamiento de embargo presentado por la parte demandada, SONIA SILVESTRE MASACOTE. Me opongo a que se otorgue el levantamiento de embargo de salario de la solicitando en vista de que en estos autos no fueron pagados los intereses, gastos y honorarios profesionales, así también me opongo a que se emita orden de pago a favor de la parte demandada hasta que se resuelva el incidente de levantamiento de embargo. Que en autos consta la contestación de la liquidación en donde la parte demandada hilvana una defensa que carece de sustento jurídico, no se puede aplicar el art. 574 del C.C.P. en razón de tratarse de una ejecución forzada como consecuencia de una condena judicial, establecida en la sentencia de remate, dicta en autos y lo establecido en el art. 574 del CC.P., solo puede aplicarse en las transacciones privada de carácter extra judicial, además todo lo depositado en la cuenta judicial fue producto de un embargo como la misma parte lo reconoce...*”.-

Que, en autos, se ha dictado la S.D. Nro. 584 de fecha 26 de noviembre de 2018, por la cual se resolvió **LLEVAR ADELANTE** la presente ejecución que promueve **PRO DESARROLLO INTEGRAL RURAL** contra **JUANA EVANGELISTA VERA DE AGÜERO** y **SONIA SILVESTRE MASACOTTE**, hasta que el acreedor se haga íntegro cobro del capital reclamado de **GUARANIES VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO (GS. 25.351.745)**, más intereses, costos y costas.-



Que, según constancia, encuentra el Informe de la Contaduría Gral. De los Tribunales de fecha 29 de septiembre de 2021, en donde consta que efectivamente se encuentra depositada la suma de Gs. 7.912.255, encontrándose pendiente una orden de pago a favor de la parte actora, por la suma de GS. 24.528, cubriéndose con esta última suma el capital reclamado.-

Que, en fecha 1 de octubre de 2021, la **SONIA SILVESTRE MASACOTTE** se ha presentado a solicitar la extracción de los fondos depositados en autos, **por la suma de Gs. 4.888.255**, el cual resulta de descontarle Gs. 3.024.000 embargado por gastos de justicia, de la suma obrante en autos Gs. 7.912.255 informe de Contaduría General de los Tribunales.-

Que, el Artículo 697 del C.P.C. dispone: *“Carácter provisional.- Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento que estas cesaren ser podrá requerir su levantamiento.”* -

Que, analizadas las constancias de autos, tenemos que un presupuesto necesario para el levantamiento del embargo de sueldo decretado, es que hayan desaparecido las circunstancias que la determinaron, y en estos autos, si bien se ha ordenado la expedición de órdenes de pago a favor de la parte actora por la suma que corresponde al capital reclamado en autos, conforme al art. **475 del C.P.C.** se encuentra pendiente de aprobación la **liquidación** definitiva correspondiente a este juicio, del cual pudiere aún surgir un saldo a favor de la parte actora.-

Que, por otro lado, el art.7 de la ley 1376/88 de HONORARIOS PROFESIONALES ESTABLECE: *“El juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase el recibo de pago de los honorarios del abogado o procurador de la parte vencedora o del que haya solicitado la medida. El abogado o procurador, acreedor de esos honorarios, podrá consentir que el juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia”* .-

Que, en estas condiciones, corresponde RECHAZAR el pedido de levantamiento de la medida cautelar y extracción de fondos, formulado por la demandada **SONIA SILVESTRE MASACOTTE**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, por su notoria improcedencia. -

POR TANTO, en mérito a lo expuesto, el Juzgado de PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL PRIMER TURNO, SRIA. 2 de ASUNCIÓN; -

#### R E S U E L V E:

**NO HACER LUGAR** al pedido de levantamiento de la medida cautelar y extracción de fondos, formulado por la demandada **SONIA SILVESTRE MASACOTTE**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, por improcedente, por los motivos expuesto en el exordio de la presente resolución. -

**ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:

---

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

